

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Ordinario De Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL DE FRESNO TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112 -012-020</b>
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	<b>SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ CC. No.65.812.074 Y OTROS</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO DE PRUEBAS No. 049</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>27 DE OCTUBRE DE 2023</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>PROCEDE RECURSO DE REPOSICION ANTE LA DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y DE APELACION ANTE EL DESPACHO DE LA CONTRALORA DEPARTAMENTAL dentro de los Cinco (5) días siguientes a la notificación.</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 31 de Octubre de 2023.



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 31 de Octubre de 2023 a las 06:00 pm.

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

*Elaboró: Juan J. Canal*

Aprobado 19 de noviembre de 2014

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 049 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO 112-012-020 QUE SE TRAMITA ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE FRESNO - TOLIMA**

Ibagué, a los veintisiete (27) días del mes de octubre dos mil veintitrés (2023)

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, y la comisión otorgada mediante los autos de asignación No. 027 del 10 de marzo de 2020 y 037 del 06 de julio de 2020, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-012-020, procede a resolver a petición de parte unas pruebas, conforme a lo siguiente:

**CONSIDERANDOS**

Motiva la iniciación del presente Proceso de responsabilidad Fiscal ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FRESNO – TOLIMA, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando CDT-RM-2020-00000537 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado 19 de febrero de 2020, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No.035 del 22 de marzo de 2019 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Especial, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

*"Así mismo, en el caso de las prescripciones en el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002, está contemplado que La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

*Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.*

*Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos."*

*De acuerdo con el criterio anterior, se estableció que en los procesos de cobro coactivo que se relacionan a continuación, opero el fenómeno de la prescripción teniendo en cuenta que según la documentación que reposa en cada uno de ellos, no registra notificación del mandamiento de pago y otros fueron notificados fuera del término, así:*



 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del Altiplano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>  <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	NÚMERO COMPARENDO	FECHA COMPARENDO	CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	MULTA	MP	FECHA	OBSERVACIONES
2014051301	2014/05/13	5035	2014/05/04	1109296448	EDGAR ARMANDO	LOPEZ	\$7,392,000	2014051301	2014/11/20	EXISTE EL MANDAMIENTO DEL PAGO, PERO NO FUE NOTIFICADO, EL COMPARENDO PRESCRIBIO EL 3 DE MAYO DE 2017, LA CARPETA NO TIENE SOPORTE "COMPRENDO"
2246828	2016/01/07	2246828	2015/09/27	107302132	EDISON ALEJANDRO	GALLEGO	\$15,464,400	2246828	2016/02/04	NO REPOSA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO, Y PRESCRIBIO EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2018
2014050601	2014/05/06	5018	2014/04/27	1072746131	FREDY YOBANY	JIMENEZ	\$7,392,000	5018	20/01/2014	NO FUE NOTIFICADO EL MANDAMIENTO DE PAGO, LA NOTIFICACION POR AVISO NO TIENE FIRMA, NO EXISTE EVIDENCIA DE DESFIACION DEL MISMO.
2014121601	2014/12/16	5150	2014/12/06	17317610	ISIDRO	RIÑO ALBARRACIN	\$14,784,000	5150	4//02/2016	SE ENVIO CITACION PARA NOTIFICACION, PERO EL MISMO NO FUE NOTIFICADO
29	2016/02/25	2246825	2015/09/20	1109298671	JEIMAR LEONARDO	MUÑOZ	\$7,732,200	NO REPOSA		NO RESPONSA MADAMIENTO DE PAGO, NI NOTIFICACION, PRESCRIBIO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018
2014052001	2014/05/20	1509445	2014/05/11	1109294142	JHON JAIRO	BENAVIDES MUÑOZ	\$29,568,000	NO REPOSA		NO HAY MANDAMIENTO DE PAGO, PRESCRIBIO EL 10 DE MAYO DE 2017
2246824	2015/09/18	2246824	2015/09/12	1105788584	JOSE ABAD	GARCIA RUEDA	\$7,740,800	2246824	2016/02/04	NO REPOSA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO, Y PRESCRIBIO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018
5296	2016/02/04	5296	2015/04/12	93436484	OMAR MAURICIO	CALDERON FLOREZ	\$15,473,000	NO REPOSA		NO HAY MANDAMIENTO DE PAGO, PRESCRIBIO EL 11 DE ABRIL DE 2018
2015042101	2015/04/21	2031759	2015/04/12	75076040	LUIS ABELARDO	ALVAREZ HERNANDEZ	\$7,740,800	2015042101	04/02/2016	SE EXPIDIO MP EL 04/02/2016, NO REGISTRA NOTIFICACION, EL COMPARENDO PRESCRIBIO EL 11/04/2015
2015030601	2015/03/06	2044691	2015/03/01	1109295447	ANDERSON	RAMIREZ GUEVARA	\$14,148,000	NO TIENE		NO REGISTRA MANDAMIENTO DE PAGO, DESDE EL 04/01/2016 NO PRESENTA NINGUNA ACTUACION, EL COMPARENDO PRESCRIBIO EL 01/03/2018.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>							
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>							
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>				<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>			<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

2246830	2016/01/07	2246830	2015/09/27	1007303971	JESUS ALBERTO	PINEDA LONDOÑO	\$7,740,800	NO TIENE	DESDE EL 07/02/2016, NO REGISTRA NINGUNA ACTUACION, EL COMPARENDO PRESCRIBIO EL 26/09/2018
2246888	2016/01/07	2246888	2015/10/18	5916343	MARCO AURELIO	MARIN CARMONA	\$14,146,000	NO TIENE	DESDE EL 07/02/2016 NO REGISTRA NINGUNA ACTUACION, EL COMPARENDO PRESCRIBIO EL 17/10/2018
5558	2016/01/07	5558	2015/12/25	21896271	ZORAIDA	DIAZ HENAO	\$15,464,400	NO TIENE	DESDE EL 30/12/2015, NO REGISTRA MAS ACTUACIONES, NO SE HA EXPEDIDO MP Y EL COMPARENDO PRESCRIBE EL 25/12/2018
							<b>\$ 164,788,400</b>		

*De la información relacionada en el cuadro anterior, el ente de control puede concluir que, por falta de gestión en el proceso contravencional y coactivo, el municipio del Fresno sufrió un presunto daño patrimonial por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$164.788.400).**"*

Con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección a través del auto N.º 020 del 05 de agosto de 2020, ordena la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal de Fresno - Tolima, bajo el radicado No.112-012-020, vinculando al mismo en calidad de presuntos responsables a **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.812.074 de Fresno - Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 10-01-2014 al 31-12-2015; **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.753.651 de Ibagué - Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-01-2016 al 30-07-2018 y **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.109.296.222 de Fresno - Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-08-2018, para la época de los hechos. Con ocasión a la falta de gestión en el proceso contravencional y coactivo de los comparendos relacionados en el cuadro anterior, correspondientes a la vigencia 2014 y 2015. (Folios 14 al 22).

En consecuencia, del Auto de Apertura No. 020 del 05 de agosto de 2020, mediante oficios del 28 de agosto de 2020 No. CDT-RS-2020-00004003, CDT-RS-2020-00004004, (Folios 35 y 39), se realiza citación a versión libre y espontánea a las señoras, **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 10-01-2014 al 31-12-2015; y **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-01-2016 al 30-07-2018, oficio del 08 de octubre de 2020 No. CDT-RM-2020-00003624, siendo reiteradas mediante oficio del 10 de marzo de 2023 No. CDT-RS-2023-00001541 y CDT-RS-2023-00001542, respectivamente.

Que la señora **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO**, el día 29 de noviembre de 2020, presentó escrito de versión libre y espontánea (folio 48) y la señora **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, lo realizó el día 28 de marzo de 2023 (folios 127 al 128).

Que mediante Auto No. 015 del 08 de mayo de 2023, se designó Apoderado de Oficio para la señora **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del Estado</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Que el día tres (03) de octubre de 2023 se dio posesión a la estudiante; **VALENTINA GUERRERO SANTOS**, identificada con cédula 1.007.811.837 en calidad de Apoderada de Oficio de la señora **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, identificada con cédula 65.812.074 de Fresno - Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal. (folio 143).

Que, en desarrollo de la versión libre y espontánea, la señora **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO** solicitó se practicaran las siguientes pruebas: *"Igual pido que se solicite a la secretaria de tránsito municipal, todos los expedientes de los procesos relacionados como presuntos hallazgos fiscales, para poder cotejar los mismos y se pueda corroborar si se hicieron los cobros respectivos y así se garantice el debido proceso."*

Respecto de las pruebas solicitadas, este despacho considera que las mismas deben ser negadas por cuanto ya obra en el plenario, todos los documentos y actos administrativos que soportan los procesos de cobro coactivo de los comparendos impuestos durante las vigencias 2014 y 2015, los cuales fueron solicitados como prueba de oficio por parte de esta dirección mediante auto de apertura No. 020 del 05 de agosto de 2020, y allegado por la Administración Municipal de Fresno – Tolima, mediante oficio No. CDT-RE-2023-00001105 del 17 de marzo de 2023 (folios 124 y 125).

Las pruebas solicitadas por la presunta responsable fiscal, resultan inútiles toda vez que los documentos obrantes a (folios 124 y 125), corresponde a documentos oficiales y coincide en su totalidad con la información requerida, razón por la cual resultaría desgastante e innecesario, solicitar la misma información dos veces.

Con fundamento en lo anterior, el despacho se abstendrá de decretar la prueba solicitada de parte, como quiera que la información ya obra en el plenario y goza de pleno valor probatorio.

De las pruebas documentales, allegadas por las **Sras. JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO** y **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, esta dirección las tiene como incorporadas al expediente y otorga pleno valor probatorio.

Por parte de la **Sra. JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO**, los documentos que se relacionan a continuación vistos a folios 50 al 78:

- Proceso Edison Alejandro Gallego.
- Jose Abad Garcia Rueda.
- Marco Aurelio Marin Carmona.
- Decreto de nombramiento Johana Guillen Castaño.
- Acta de posesión Johana Guillen Castaño.

Por parte de la **Sra. ANA LUZ RAMÍREZ ACOSTA**, los documentos allegados en pdf vistos a folio 127:

- Jhon jhairo Benavidez Muñoz, Anderson Ramirez G...
- Jose A. Garcia, jeimar Leonardo Muñoz, Zoaraida ...
- Luis Alberto Alavarez Hernandez (7).pdf
- Marco Aurelio Marin, Jhon Fredy Pulido, Jesus A...
- ACTA DE ENTREGA SECRETARIA DE TRANSITO 2018(1...

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Es necesario, precisar que las pruebas decretadas cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver, veamos:

**Conducentes**, porque los medios de prueba como la **prueba documental**, están legalmente constituidos a la luz de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, y de igual manera, están orientados específicamente a demostrar los hechos alegados y en efecto determinar la responsabilidad fiscal en los vinculados.

De tal modo, resulta **pertinente y útil**, valorar dentro del material de evidencia, las pruebas documentales por medio de las cuales se puede obtener un conocimiento razonable y fehaciente bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos materia de investigación al igual que obtener certeza respecto al acaecimiento del detrimento patrimonial.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"... el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>  <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) "*en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes*<sup>1</sup>. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)"<sup>2</sup>.

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*". (Subrayado del despacho).

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Negar la práctica de la prueba solicitada por la señora **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.109.296.222 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-08-2018, para la época de los hechos, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-012-2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Otorgar el respectivo valor probatorio por ser conducentes, pertinentes y útiles, a los siguientes documentos, denominados así por el remitente:

- Archivo proceso
  - Edison Alejandro Gallego.
  - Jose Abad Garcia Rueda.
  - Marco Aurelio Marin Carmona.
- Decreto de nombramiento Johana Guillen Castaño.
- Acta de posesión Johana Guillen Castaño.
- Jhon jhairo Benavidez Muñoz, Anderson Ramirez G...
- Jose A. Garcia, jeimar Leonardo Muñoz, Zoaraida ...
- Luis Alberto Alavarez Hernandez (7).pdf
- Marco Aurelio Marin, Jhon Fredy Pulido, Jesus A...

<sup>1</sup> Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

<sup>2</sup> PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del Ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

➤ ACTA DE ENTREGA SECRETARIA DE TRANSITO 2018(1...

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por ESTADO conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 el presente proveído a los señores:

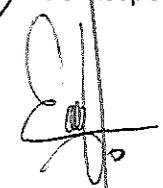
- **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.812.074 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretaria de Transito;
- **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.753.651 de Ibagué – Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito y
- **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.109.296.222 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretaria de Transito.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal y el de apelación ante el Despacho de la Señora Contralora, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 51 de la Ley 610 de 2000.

**ARTICULO QUINTO:** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO**  
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

  
**ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR**  
Funcionario Investigador